



EXPEDIENTE : N° 178326  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB  
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se ha determinado la responsabilidad de la empresa Pluspetrol Norte S.A. por haberse detectado una afectación al medio ambiente debido a la ocurrencia del derrame de hidrocarburo el 07 de octubre de 2009.

Sin embargo, se ha determinado que la empresa no es responsable en el extremo referido a la presunta infracción por falta de mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección.

**SANCIÓN:** 4,32 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El día 07 de octubre de 2009 se produjo un derrame de hidrocarburo en la locación de poza de lodos de la Batería Forestal, ubicada Lote 1AB y operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. Mediante Oficio N° 2735-2011-OS-GFHL/DOP<sup>1</sup> del 14 de febrero de 2011 y notificado el 23 de febrero de 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte, el cual fue ampliado por la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante la Resolución Subdirectoral N° 080-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de enero de 2013 y notificada el 04 de febrero de 2013<sup>2</sup>.

Las imputaciones por presuntos incumplimientos de la normativa ambiental se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Hechos Imputados	Obligación Incumplida	Tipificación de Infracción
1	Por no realizar el mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección de la Poza de Lodos de la Batería Forestal.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante RCD N° 028-2003-OS/CD).
2	Por la afectación al medio ambiente debido al derrame de hidrocarburo ocurrido el 07 de octubre de 2009.	Artículo 3° del RPAAH.	Numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

<sup>1</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 66 al 68 del Expediente.





3. Mediante escrito del 16 de marzo de 2011<sup>3</sup>, ampliado el 22 de febrero de 2013<sup>4</sup>, la empresa Pluspetrol Norte presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: *Por no realizar el mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección de la Poza de la Batería Forestal.*

- (i) En el informe técnico del Osinergmin se señala que el derrame se produjo como consecuencia de una falla en el interruptor térmico; sin embargo, sin mayor sustento se concluye que ello se originó por la falta de mantenimiento.
- (ii) No obstante, la empresa Pluspetrol Norte sostiene que el interruptor era nuevo y se puso en operación recién en el mes de agosto de 2009, es decir, un mes y medio antes de la ocurrencia del derrame, por lo que no cuenta con registros de mantenimiento de dicho equipo dado.

Hecho imputado N° 2: *La empresa Pluspetrol Norte es responsable por la afectación al medio ambiente debido al derrame de hidrocarburo ocurrido el 07 de octubre del 2009.*

- (iii) El área afectada por el derrame es el acceso vial a la poza de lodos, compuesto por suelo arcilloso de 200 m<sup>2</sup> de extensión, el cual fue limpiado y rehabilitado en su totalidad, conforme a lo indicado en el Informe Final del Sinistro.

En este sentido, la empresa presenta fotografías en las cuales se aprecia el estado actual del área remediada luego del derrame.

- (iv) Por lo expuesto, queda claro que, luego de efectuado los trabajos de limpieza de la zona afectada, no existiría impacto ambiental remanente o perdurable generado por el derrame.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Pluspetrol Norte:

- (i) Incumplió o no con realizar los programas regulares de mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección de la poza de lodos de la Batería Forestal ubicada en el Lote 1AB.
- (ii) Es responsable o no de la afectación al medio ambiente debido al derrame de hidrocarburo ocurrido el 07 de octubre de 2009.



<sup>3</sup> Folios del 39 al 64 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 70 al 83 del Expediente.



### III. ANÁLISIS

#### III.1 La falta de mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección de la poza de lodos de la Batería Forestal del Lote 1AB

5. El artículo 47° del RPAAH<sup>5</sup> sostiene que los responsables de proyectos, obras e instalaciones deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos.
6. En tal sentido, los titulares de hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas de inspección y mantenimiento de sus instalaciones, registrando los resultados de dichas acciones.
7. De acuerdo a lo indicado por la empresa Pluspetrol Norte a través del Informe Final se concluye que el 07 de octubre de 2009 ocurrió un derrame de hidrocarburo y agua en la poza de lodos de la Batería Forestal en el Lote 1AB, el cual tuvo como resultado la afectación de 200 m<sup>2</sup> de área superficial, aproximadamente.
8. Respecto a las causas que originaron el incidente ambiental del 07 de octubre de 2009, debemos indicar que de acuerdo al Informe Final de Sinistros comunicado por la empresa, el referido incidente se suscitó por las siguientes razones<sup>6</sup>:

***“Describir cómo se produjo (Operación que se realizaba, descripción del área, equipos e instalaciones afectadas)***

*El derrame ocurrió al pararse en forma intempestiva las bombas de reinyección (HPSs) y llenarse el tanque desnatador, dado que los pozos seguían operativos. Para evitar un rebalse mayor del tanque, éste se drenó hacia la poza de lodos.”*

9. A fin de recabar mayores indicios probatorios, mediante Oficio N° 19671-2009-OS-GFHL/UEEL del 21 de diciembre de 2009, el Osinergmin solicitó a la empresa Pluspetrol Norte la siguiente información referida al derrame de crudo y agua de formación del 07 de octubre de 2009: (i) las causas de la parada de la bomba; (ii) el registro de mantenimiento del equipo involucrado; y, (iii) las razones por las que no se pudo evitar el derrame.

<sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 47°.-** Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

<sup>6</sup> Folio 06 del Expediente.





10. En atención a lo solicitado por el Osinergmin, el 11 de enero de 2010 la empresa remitió un escrito por medio del cual informó lo siguiente<sup>7</sup>:

***"a) Causa exacta de la parada de la bomba y en función a ésta alcanzar el registro de mantenimiento del equipo involucrado.***

*En el reporte final enviado al OSINERGMIN se hizo mención de la causa indicando la siguiente: Parada intempestiva de la Bomba de reinyección, siendo la causa el corte de energía eléctrica hacia el sistema de control de reinyección (PLC), ocasionando que se quede trabajando el sistema de control de reinyección con el banco de baterías alternos hasta agotarse, donde se produce desbalance en el sistema de reinyección, cerrándose las válvulas de ingreso al Tanque que ocasionaron la parada de la Bomba HPS. El corte de energía se produjo cuando se abrió el interruptor térmico que alimentaba al circuito del PLC, tal como consta en el Reporte Final del derrame presentado al OSINERGMIN.*

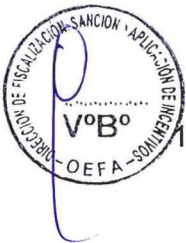
***b) Explicación de por qué no se pudo evitar el siniestro.***

*No se pudo evitar el derrame debido a que no existe ninguna alarma que detecte la falta de energía al sistema y que haya venido trabajando con el banco de batería. El PLC (sistema de reinyección) es alimentado por un circuito eléctrico a través de un interruptor térmico que precisamente alimentaba el circuito."  
(El subrayado es agregado)*

11. Al respecto, cabe precisar que el interruptor térmico tiene como objetivo bloquear el paso de la energía eléctrica ante una eventual sobrecarga en el sistema operativo<sup>8</sup>.
12. De acuerdo a lo señalado por la empresa Pluspetrol Norte, ocurrió una sobrecarga eléctrica en el sistema de control de reinyección lo cual generó que el interruptor térmico se abra y suspenda la alimentación de energía eléctrica al citado sistema operativo.

Ello conllevó a que la batería alterna se activara y el sistema de control de reinyección continuara en operación; no obstante, Pluspetrol Norte alega que al agotarse el tiempo útil de la batería, se detuvo intempestivamente el sistema de control de reinyección debido a que se cerraron las válvulas de ingreso al tanque, lo cual ocasionó que la bomba HPS se detuviera.

13. De lo indicado con anterioridad, se advierte que no se puede atribuir el derrame a la falta de mantenimiento del interruptor térmico, toda vez que dicho dispositivo cumplió su función de detener la corriente eléctrica ante una sobrecarga imprevista<sup>9</sup>.



<sup>7</sup> Folios del 11 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe precisar que las fuentes generadoras de energía eléctrica como centrales hidroeléctricas, centrales térmicas e inclusive los motores generadores que funcionan con diesel generan corriente alterna, la cual produce un voltaje que se va alternando, es decir, que fluctúa. Es por esta razón que toda instalación deberá contener un dispositivo (como un interruptor térmico) que prevenga las sobretensiones, a fin de proteger los equipos electrónicos que utilizan este tipo energía.

<sup>9</sup> A mayor sustento, debemos señalar que de acuerdo a lo alegado por la empresa Pluspetrol Norte, el interruptor térmico había sido instalado al mes y medio de la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en la Batería Forestal, por lo que se aprecia que el referido dispositivo era nuevo.



14. Conforme a lo expuesto, se desprende que no existe evidencia para presumir que el derrame del 07 de octubre de 2009 haya sido producido por una falta de mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección de la Poza de Lodos de la Batería Forestal ubicada en el Lote 1AB, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### III.2 La afectación al medio ambiente debido a la ocurrencia de un derrame de hidrocarburo en la Poza de Lodos de la Batería Forestal

15. El artículo 3° del RPAAH<sup>10</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente. En tal sentido, en este extremo se determinará si la empresa Pluspetrol Norte es responsable por el derrame de hidrocarburo ocurrido el 07 de octubre de 2009.
16. Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>11</sup> sostiene que **el titular de operaciones es responsable de los impactos negativos que se generen sobre el ambiente**, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
17. En el presente caso, mediante el Informe Preliminar, la empresa comunicó que el 07 de octubre de 2009 ocurrió un derrame de agua con crudo en la poza de lodos de la Batería Forestal. Posteriormente, la empresa Pluspetrol Norte presentó el Informe Final del derrame, en el cual se detalló la siguiente información<sup>12</sup>:

#### "INFORME FINAL DEL SINIESTRO

(...)

#### 3.- DEL SINIESTRO

<b>Fecha:</b> 07-10-09	<b>Hora de inicio:</b> 04:00 hrs	<b>Hora de termino:</b> 04:45 hrs.
<b>Lugar:</b> Pozas de Lodos Batería Forestal	<b>Coordenadas UTM:</b> 0370847E/9741082 N	
<b>Tipo de producto:</b> Crudo con agua	<b>API:</b> N/A	



<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

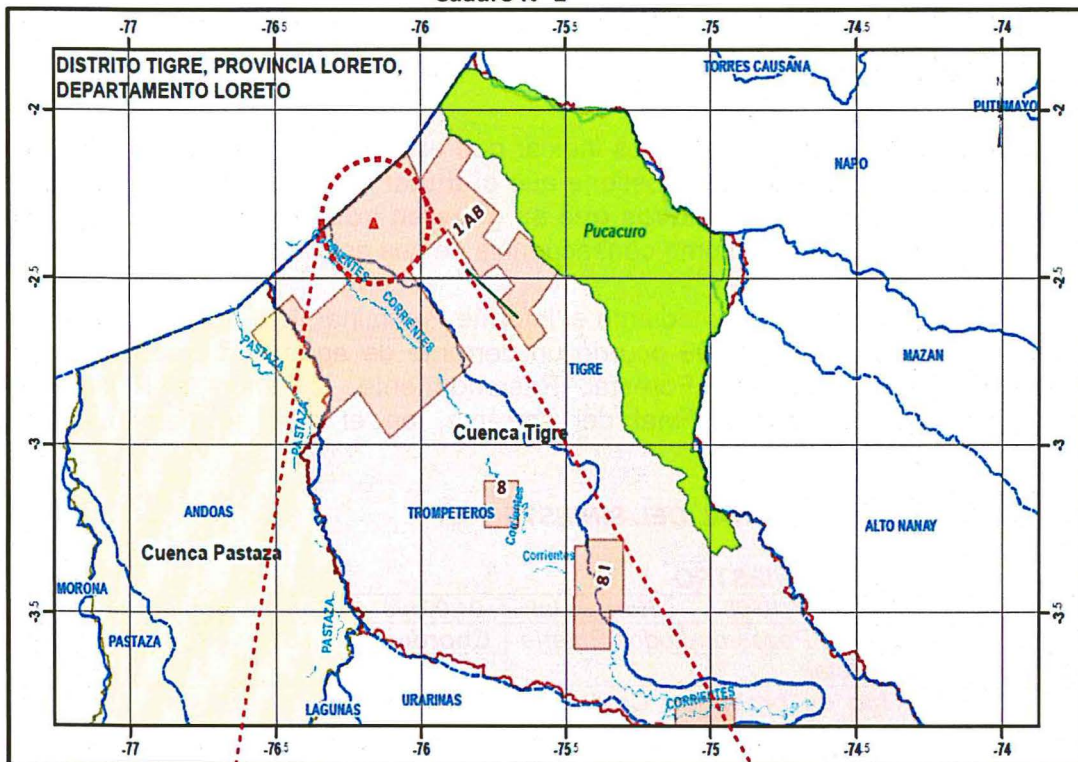
<sup>12</sup> Folio 07 del Expediente.



<b>Volumen derramado:</b> Aprox. 2 Bbls	<b>Volumen recuperado:</b> 1.6 Bbls.
<b>¿Dónde se inició?</b> Poza de Lodos	<b>Extensión del área involucrada:</b> 200 m <sup>2</sup>

18. De acuerdo a lo indicado, se advierte que el 07 de octubre de 2009 se produjo un derrame de dos (02) barriles de crudo con agua en la poza de lodos de la Batería Forestal ubicada en el Lote 1AB, afectando un área de 200 metros cuadrados.
19. La mencionada locación se encuentra dentro del Lote 1AB tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1



**Legenda:**

- ▲ Batería Forestal (Elaboración propia)

20. En tal sentido, la empresa Pluspetrol Norte, como titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable de los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB.
21. En atención a lo indicado, se advierte que los 02 barriles de crudo con agua vertidos durante la ocurrencia del derrame del 07 de octubre de 2009 generó una afectación a un área de 200 m<sup>2</sup>.
22. Como consecuencia del incidente descrito, se vio afectada una zona de suelo arcilloso, la cual se encontró expuesta a un daño ambiental al haberse encontrado en contacto directo con el hidrocarburo derramado.





- 23. La empresa Pluspetrol Norte es responsable del impacto negativo generado en el medio ambiente en el área afectada en el derrame producido en la poza de lodos de la Batería Forestal, toda vez que ello se originó en el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, la empresa Pluspetrol Norte habría incumplido con el artículo 3° del RPAAH.
- 24. Cabe reiterar que la empresa Pluspetrol Norte señala en su Informe Final de Siniestros que no cuenta con una alarma que detecte que el sistema se encuentra trabajando por baterías y por lo tanto, reconoce que no pudo evitar el derrame.
- 25. Si bien la empresa Pluspetrol Norte pretende acreditar la realización de trabajos de recuperación y remediación en el área del derrame mediante las fotografías anexadas a sus descargos<sup>13</sup>, debemos indicar que **es obligación de la empresa adoptar todas las medidas de prevención necesarias a fin de evitar o minimizar los impactos negativos al medio ambiente que pudieran generarse del desarrollo de sus actividades.**
- 26. Por lo tanto, las actividades de remediación de la zona del derrame con posterioridad al incidente no la exime de responsabilidad respecto del daño ambiental ocasionado en la poza de lodos de la Batería Forestal, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>14</sup>. Sin embargo, ello no significa que dichas actividades no puedan ser consideradas como un atenuante de responsabilidad.
- 27. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, debemos indicar que la empresa Pluspetrol Norte ha incurrido en el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH al haberse determinado la responsabilidad de la empresa respecto del impacto negativo ocasionado en un área de 200 m<sup>2</sup> debido a la ocurrencia del derrame ocurrido el 07 de octubre de 2009. Dicho incumplimiento resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS-CD<sup>15</sup>.



<sup>13</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>15</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>		
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículo, Retiro de Instalaciones y Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.



**III.3 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental**

- 28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada corresponde a la Regla 2 de la metodología aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, debido a que no se dictarán medidas correctivas, ya que el infractor ejecutó medidas de remediación<sup>16</sup>.
- 29. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B + D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

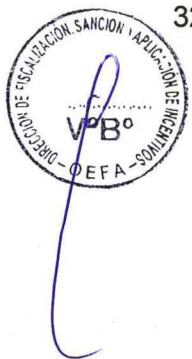
D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F\* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N°2)

**i) Beneficio Ilícito (B)**

- 30. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa Pluspetrol Norte afectó al ambiente a consecuencia del derrame de hidrocarburo, el cual según la empresa, no fue evitado debido a que no existió alarma alguna que indique la falta de energía al sistema de reinyección<sup>17</sup>.
- 31. En este sentido, la empresa debió invertir en un sistema de alerta que sea útil ante un corte de suministro de energía, a fin de evitar riesgos de derrames. Por lo tanto, para la determinación del costo evitado se ha considerado un escenario de cumplimiento donde la empresa adquiere e instala un sistema de alarma ante el desbalance del sistema de reinyección que permita minimizar el riesgo de un derrame.
- 32. El cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2, el mismo que considera el costo evitado, la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 16,3% anual, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).



**Cuadro N° 2**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de adquirir e instalar instrumentos auditivos ante corte de suministro de energía a fecha de incumplimiento (octubre 2009) (a)	\$808,38
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009- mayo 2013)	41
COK en US\$ (anual) (b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%

<sup>16</sup> Del Informe Final de Sinistros se advierte que Pluspetrol Norte realizó actividades de recuperación del hidrocarburo derramado.

<sup>17</sup> Folio 121 del Expediente.





Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$1 354,19
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 529,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,95 UIT</b>

(a) Fuente: Cotización de empresa especializada en soluciones tecnológicas, mayo 2013.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses

33. Por tanto, se tiene que el monto del beneficio ilícito asciende a 0,95 UIT.

## ii) Valoración del daño o posible afectación ambiental (D)

34. Para la valoración del daño ambiental, se empleó el método de transferencia de beneficios en la versión de transferencia de valores unitarios para lo cual se aplicó la fórmula de Heintz y Tol (1996), que considera la disposición a pagar obtenida por Yparraguirre<sup>18</sup>.

35. Aplicando la transferencia de valores unitarios para el lugar y período en el que ocurrió el incidente<sup>19</sup>, tomando en cuenta el período en el que el infractor efectuó la remediación del daño, y considerando a la población de las comunidades nativas de la zona donde ocurrió la infracción (distrito de Tigre), el valor del daño ambiental por el derrame resulta S/. 9 152,80.

36. El detalle del cálculo del daño se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el valor del daño, el ajuste por inflación y el valor de la UIT.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL DAÑO	
Concepto	Valor
Valoración del Daño por el derrame de petróleo a diciembre de 2009	S/. 8 350,73
Ajuste por Inflación a fecha de cálculo de multa <sup>(a)</sup>	1,10
<b>Valoración del Daño Total por el derrame de petróleo a fecha de cálculo de multa</b>	<b>S/. 9 152,80</b>
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(b)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Daño Ambiental (UIT)</b>	<b>2,47 UIT</b>

(a) Fuente: INEI - Índice de precios al consumidor (IPC). El factor de ajuste por inflación es (IPC Mayo 2013/ IPC Octubre 2009).

(b) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

37. De la valoración se tiene que el monto del daño ambiental asciende a 2,47 UIT.

<sup>18</sup> YPARRAGUIRRE LÁZARO, José. Valoración Económica de la Diversidad Biológica y Servicios Ambientales en el Perú. Valoración económica del daño ambiental ocasionado por el derrame de petróleo en la localidad de San José de Saramuro -Loreto. Lima, 2001, p.458.

El estudio de Yparraguirre tiene como finalidad la valoración económica por la pérdida de la calidad ambiental ocasionada por el derrame de petróleo en las riberas del río Marañón en octubre del año 2000. El valor representativo de la disposición a pagar estimado por Yparraguirre fue de S/.10 mensuales por familia.

<sup>19</sup> La disposición a pagar estimada para el lugar de estudio mide la valoración de los pobladores por la conservación de su entorno ambiental. En ese sentido, en ella se encuentra incluida la valoración de la conservación del suelo afectado.

**iii) Probabilidad de detección (p)**

38. La probabilidad de detección<sup>20</sup> se determina en 1, debido a que la infracción (derrame) fue comunicada por la empresa mediante el Informe Preliminar. Dicho tipo de informe es considerado como un auto-reporte, por tanto la probabilidad de detectar el evento es muy alta.

**iv) Factores agravantes y atenuantes de la sanción**

39. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>21</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan en un valor de 126%.
40. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f2.Perjuicio económico causado	36%
f6.Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
<b>(f2 +f6)</b>	<b>26%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f2+f6)</b>	<b>126%</b>

(f2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +36%.

(f6) El infractor adoptó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador atenuante es de -10%.

**v) Valor de la multa propuesta**

41. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,42 \text{ UIT}) / (1)] * [126\%] \\ \text{Multa} &= 4,32 \text{ UIT} \end{aligned}$$

42. La multa resultante es **4,32 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 5:

<sup>20</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>21</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,95 UIT
Daño (D)	2,47 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f2+f6)$	126%
<b>Valor de la Multa en UIT (B+D)/p*(F)</b>	<b>4,32 UIT</b>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI)

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

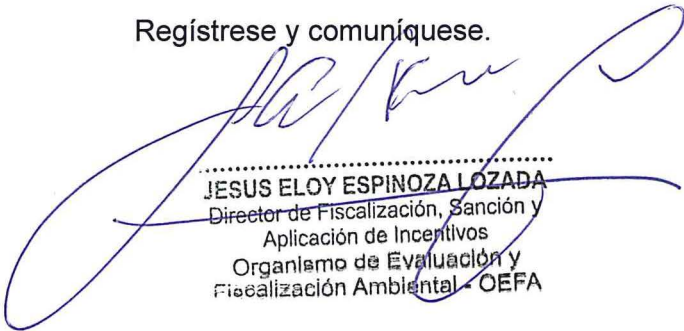
**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción consistente en no haber realizado el mantenimiento al interruptor térmico que alimenta al circuito del sistema de control de reinyección.

**Artículo 2°.-** Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a 4,32 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por haberse acreditado la afectación al medio ambiente debido a la ocurrencia del derrame de hidrocarburo el 07 de octubre de 2009.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

